



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-894/2022

ACTOR: ENOC HERNÁNDEZ CRUZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio ciudadano indicado en el rubro es **improcedente**, dado que el actor no agotó el principio de definitividad y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que, en **breve plazo**, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de dicho instituto político,¹ por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.
- 3 **B. Negativa de registro.** Según lo precisado en la demanda, el cuatro de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió resolución² mediante la cual negó al actor su solicitud de registro como aspirante para contender simultáneamente en los cargos de congresista nacional, consejero estatal y consejero distrital en la asamblea del 05 Distrito del Estado de Chiapas.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El nueve de agosto, el actor promovió *per saltum* juicio ciudadano, a efecto de impugnar la negativa de la solicitud mencionada en el párrafo que antecede.
- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-894/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

² Identificada con la clave CNHJ-CHIS-338/2022.



- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

- 7 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³
- 8 Lo anterior porque, en el caso, se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, y determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por el promovente para impugnar la negativa de su solicitud para contender en diversos cargos en el marco del proceso interno para la renovación de órganos intrapartidistas de MORENA.
- 9 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

³ La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-894/2022**

SEGUNDO. Improcedencia

10 Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**,⁴ al no haberse agotado la instancia previa conducente, por lo tanto, incumple con el requisito de definitividad, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico

11 Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

12 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.



- 13 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
 - b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.
- 14 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.
- 15 En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que:
- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y
 - b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.
- 16 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-894/2022**

decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

- 17 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
- 18 Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁵
- 19 Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.
- 20 Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que se consisten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁶
- 21 En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o

⁵ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*— debe estar justificado.

B. Caso concreto

- 22 En el presente asunto, la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la resolución identificada con la clave CNHJ-CHIS-338/2022 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de registro para participar como aspirante a simultáneos cargos en el 05 Congreso Distrital de Chiapas.
- 23 Su causa de pedir radica en que se tornó arbitraria la decisión del órgano partidista respecto a no aprobar su perfil conforme a los procedimientos y etapas establecidas en la convocatoria; de ahí que, debe ser registrado como aspirante a congresista nacional, consejo estatal y consejero distrital en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- 24 En ese sentido, resulta evidente que el actor pretende que este órgano jurisdiccional, en salto de instancia, se pronuncie respecto a si cuenta con derecho para ocupar de forma simultánea esos lugares a los que alude, y así formar parte del Congreso Nacional de MORENA.
- 25 Sin embargo, el medio de impugnación resulta improcedente porque el actor no agotó el principio de definitividad, el cual es uno de los requisitos indispensables para la procedencia del juicio ciudadano; esto es así, porque la controversia está relacionada con el proceso interno de renovación de la dirigencia de un partido político, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-894/2022**

al interior del propio partido político, a través de su órgano de justicia partidaria.

- 26 Sobre esa base, esta Sala Superior estima que debe agotarse el mecanismo de justicia partidaria previsto en los artículos 47, párrafo 2; 53; y 54 del Estatuto de MORENA, en los que, se prevé la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para conocer de las quejas y denuncias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político.
- 27 Entre las controversias referidas destacan: **i.** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; **ii.** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; **iii.** las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; **iv.** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia; y **v.** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.⁷
- 28 Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad del proceso interno de renovación de los cargos de dirigencia partidista.
- 29 En consecuencia, atendiendo al principio de definitividad, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que, el justiciable no agotó la instancia partidista previo a acudir a la jurisdicción federal.

⁷ Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n), de los Estatutos.



30 No pasa desapercibido que, en la demanda, el actor planteó el *per saltum*, a fin de que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre sus planteamientos. Sin embargo, la petición resulta improcedente, en virtud de que no expone razones que actualicen alguna excepción al agotamiento del principio de definitividad.

TERCERO. Reencauzamiento

31 Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina la **improcedencia** del medio de impugnación y ordena su **reencauzamiento** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

32 Ello es así, porque se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁸

33 De esta forma, al advertirse que la referida Comisión es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.

34 Se le ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, en **breve plazo**, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.

35 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos

⁸ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-894/2022**

de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada.⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en **breve plazo**, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Véase la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.